

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-16/2021.

DENUNCIANTE:

SERGIO CUÉLLAR URREA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO:

PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a nueve de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de programas sociales con fines electorales.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Periodos de precampaña y campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; el de precampaña para diputaciones locales y ayuntamientos, del cuatro al veintitrés de enero del mismo año; mientras que el periodo de campaña para la Gubernatura comprende del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno; finalmente, el periodo de campaña para diputaciones locales y ayuntamientos transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

III. Interposición de la denuncia.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General IEEyPC, presentó una denuncia en contra del Partido del Trabajo por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, así como la utilización de programas sociales

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante PRI.

con fines electorales.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha dieciocho de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por C. Sergio Cuéllar Urrea, representante del PRI ante el Consejo General IEEyPC, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-33/2021**, así como por ofrecidas las pruebas, se ordenó la práctica de diligencia de Oficialía Electoral; finalmente, se fijó el día treinta de marzo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³.

2. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha veintinueve de marzo, se llevó a cabo la Oficialía Electoral ordenada en el auto de admisión emitido el dieciocho de marzo.

3. Contestación de la denuncia. El treinta de marzo, el partido denunciado presentó escrito de contestación a los señalamientos expresados por el actor, aportando las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

4. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. En fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, misma que se celebró con la comparecencia tanto de la parte denunciante como la parte denunciada.

5. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-244/2021 de primero de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-33/2021, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha dos de abril, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-16/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a

³ En adelante, LIPEES.

que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del seis de abril, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes de ambas partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

1. Determinar si de lo expresado en la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante del PRI, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y en la utilización de programas sociales con fines electorales.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el Acta de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- “Documental Técnica. Consistente en la publicación y las imágenes insertadas en ella, realizada el día 24 de octubre de 2020 en la red social Facebook, en el perfil público del C. Uriel Vásquez Bustamante, misma que se encuentra inserta en el escrito inicial de denuncia”.

Por la parte denunciada, Partido del Trabajo:

- No se admitió ninguna prueba.

En lo que respecta a la documental técnica admitida como prueba de la parte denunciante, se tiene que obra en autos, Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, emitida por el IEEyPC el veintinueve de marzo, en la que se verificó la existencia de las imágenes denunciadas.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. La prueba admitida y desahogada anteriormente enunciada, conforme al artículo 290 de la LIPEES, será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En cuanto las pruebas técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que en cuanto a las pruebas técnicas, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.⁴

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

⁴ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁵

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en ella.

En lo tocante al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del veintinueve de marzo, se tiene que al tratarse de una documental pública, tiene un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que refiere, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.

III. Hechos acreditados.

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, así como las publicaciones denunciadas, esto considerando lo siguiente:

Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y que el actor pretende atribuir al Partido del Trabajo.

En ese orden de ideas, al obrar en el expediente elementos que brindan certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas, lo procedente es dilucidar si su existencia es suficiente para acreditar las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada, relativa a actos anticipados de precampaña y campaña o la utilización de programas sociales con fines electorales por parte del partido denunciado; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de precampaña y de campaña o la utilización de programas sociales con fines electorales*.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen conforme al marco jurídico siguiente:

⁵ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- *Actos anticipados de precampaña y campaña:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos.⁶

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):⁷

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

- **Utilización de programas sociales con fines electorales:**

La prohibición de la utilización de programas sociales con fines electorales encuentra sustento en el artículo 134, párrafos primero y séptimo de la Constitución General que establece:

⁷ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

En tanto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa que esta modalidad de uso indebido de los programas sociales se presumirá como indicio de presión al elector para la obtención del voto:

Artículo 209.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En lo que respecta a la prohibición de la utilización de programas sociales con fines electorales en el ámbito local, se tiene que en el tercer párrafo del artículo 275 de la LIPEES, se establece:

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

III.- La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;

[...]

De lo anterior se concluye que la gestión de los programas sociales en el contexto electoral debe orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público. En tanto que su uso con fines electorales desvirtúa esta finalidad.

La Sala Superior ha sustentado al resolver los Juicios SUP-JRC-384/2016 y SUP-JRC-0089-2018 que la esencia de esta prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

c) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

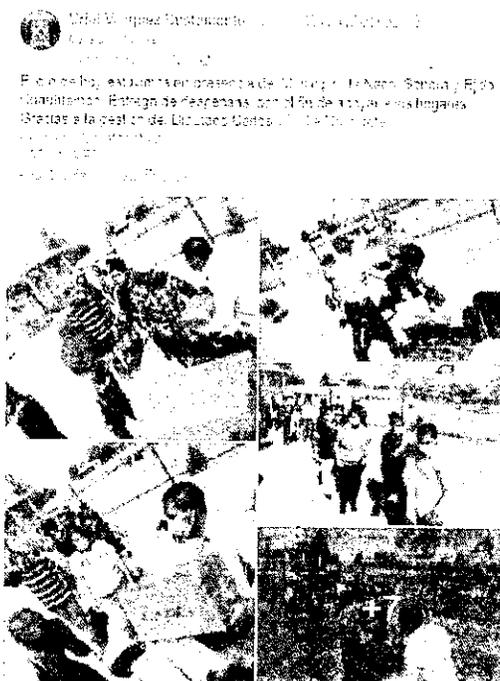
En el escrito de denuncia, se señala medularmente que el actor tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

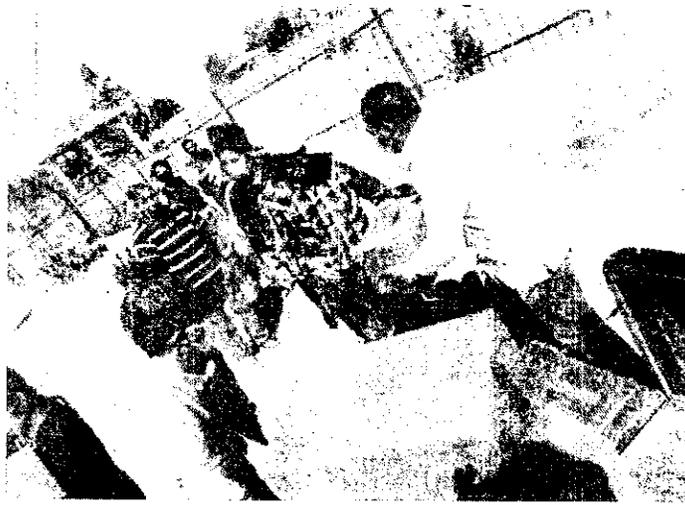
“...el día 24 de octubre de 2020, vecinos de la localidad del Ejido Cuauhtémoc, ubicado en el Municipio de Naco, Sonora, informaron que se encontraba una brigada de cuatro personas dirigidos por el C. Uriel Vásquez Bustamante, reconocido e identificado como militante del PARTIDO DEL TRABAJO (PT), entregando despensas en cajas con el logotipo del Gobierno del Estado de Sonora a las familias de escasos recursos a quienes les mencionaron que estas despensas eran cortesía del Diputado Carlos Navarrete, además de que solicitaban que en las próximas elecciones apoyaran al Partido del Trabajo, que seguirían contando con el apoyo de los Diputados y líderes de dicho partido político, por lo que para poder continuar con los apoyos era necesario que apoyaran incondicionalmente a las y los candidatos del Partido del Trabajo en el próximo, proceso electoral.”

Si bien el actor manifiesta que tuvo conocimiento del hecho denunciado el día en que suscitó, a través de la información que le brindaron vecinos de la localidad Ejido Cuauhtémoc, ubicado en el Municipio de Naco, Sonora; lo cierto es que los hechos narrados los hace constar a través de imágenes que obtuvo de la consulta del perfil supuestamente perteneciente al C Uriel Vásquez Bustamante, alojado en la red social *Facebook*.

Por lo anterior, para sustentar sus aseveraciones, inserta en su escrito de demanda una serie de imágenes extraídas del perfil antes mencionado, mismas que posteriormente fueron verificadas mediante Oficialía Electoral del IEEyPC. Para estar en condiciones de valorar plenamente estos medios de prueba, se agregan a continuación dichas imágenes tal y como obran en la Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del día veinticinco de marzo del dos mil veintiuno:

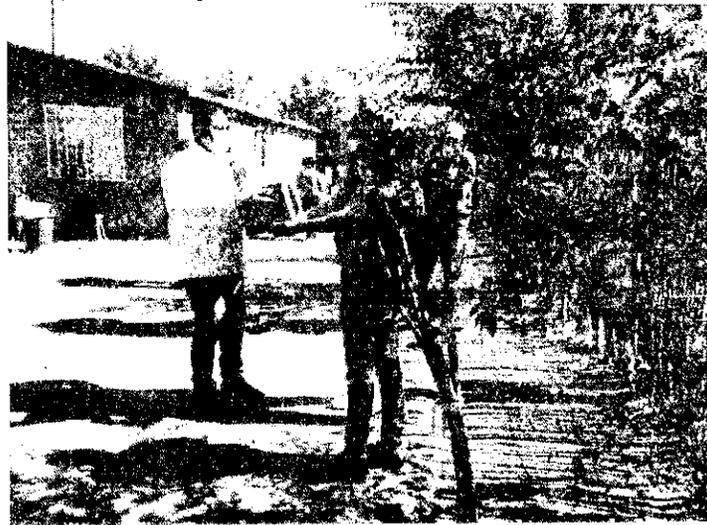
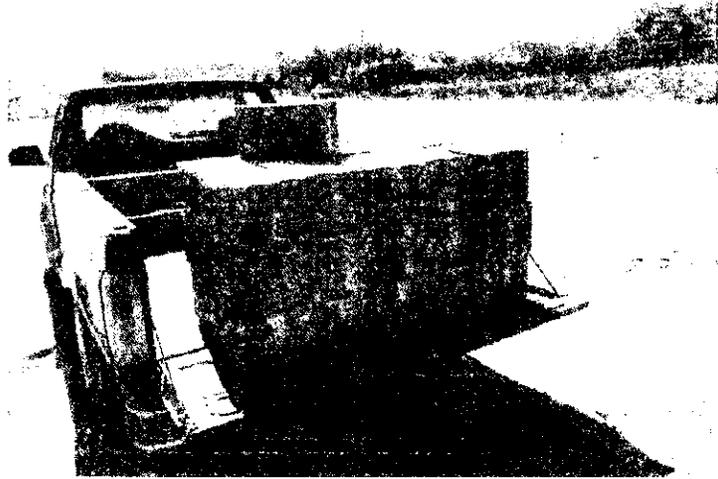
IMÁGENES





J
g

pl



Q



Q

J



- **Actos anticipados de precampaña y campaña:**

Del análisis de las publicaciones apenas expuestas, se concluye lo siguiente:

No se acredita el elemento personal. Puesto que no se exhibe algún elemento que permita suponer que el partido denunciado participó en la entrega de las despensas, ya que no se observa en las imágenes algo que haga identificable el logo, eslogan o los colores del Partido del Trabajo.

Incluso, no obra en el expediente, elemento de convicción alguno para sostener que el ciudadano al que supuestamente pertenece el perfil de Facebook, de donde se extrajeron las imágenes, sea militante del Partido del Trabajo.

Se acredita el elemento temporal. Ya que los hechos analizados ocurrieron el 24 de octubre de dos mil veinte, es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previo al inicio formal de los periodos de precampaña y campaña de la elección.

No se acredita el elemento subjetivo. Toda vez que, del análisis de contenido de las imágenes expuestas, no se advierten manifestaciones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,

se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Asimismo, se verificó que no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción atribuida al Partido del Trabajo consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que solo se tuvo por acreditado el elemento temporal, más no los elementos subjetivo y personal.

• **Utilización de programas sociales con fines electorales:**

Del análisis integral del escrito de denuncia y de los elementos de convicción que obran en el expediente, se concluye que el actor pretende sustentar su aseveración de que el Partido del Trabajo incurre en el ilícito de utilización de programas sociales con fines electorales, en información que supuestamente le fue comunicada por los propios beneficiarios de la entrega de las despensas, sin embargo, estas manifestaciones se limitan a simples alegatos del actor ya que no ofrece algún sustento de ellas.

Al no obrar en el expediente sustento alguno de las aseveraciones del actor respecto a la supuesta entrega condicionada de las despensas, se tienen como insuficientes para alcanzar los extremos probatorios que le otorga el denunciante.

Ahora bien, del análisis de las imágenes, se aprecia la siguiente, que resulta relevante para el análisis que nos ocupa en esta sección:



Como se observa, esta imagen contiene el texto:

El día de hoy estuvimos en presencia del municipio de Naco, Sonora y Ejido Cuauhtémoc, entregando despensas, con el fin de apoyar a los hogares. Gracias a la gestión del Diputado Carlos Navarrete.

De estas expresiones resulta imposible atribuir al partido denunciado la utilización de programas sociales con fines electorales, ya que solo se expresa un agradecimiento a un diputado local, por las gestiones realizadas a favor de los hogares beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** las conductas infractoras atribuidas al Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



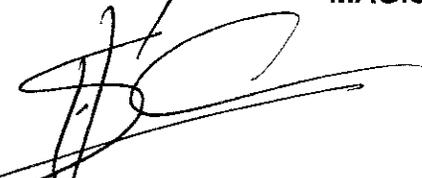
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL